



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesión del martes 14 de junio de 2011

RESULTA CONSTITUCIONAL LA DESIGNACIÓN DE UN CONCEJO MUNICIPAL PARA QUE ASUMA LAS FUNCIONES DEL NUEVO AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE BACALAR, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del martes 14 de junio de 2011

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 8/2011.¹

Promoviente: Partido de la Revolución Democrática en contra del Congreso del Estado y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Quintana Roo.

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Secretarios de Estudio y Cuenta: Nínive Ileana Penagos Robles y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tema: Determinar la constitucionalidad de diversas disposiciones constitucionales y legales del Estado de Quintana Roo, mediante las cuales se constituyó y organizó el Concejo Municipal de San Felipe Bacalar, Quintana Roo, a efecto de administrar y gobernar el citado Municipio antes de que su primer Ayuntamiento Constitucional sea instalado.

Normas impugnadas:

- Los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Decreto 422,² mediante el cual se reforman los artículos 127, 128, fracción I, 134, fracción II y 135, fracción I, segundo párrafo; y se adiciona la fracción X al artículo 128, todos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011.

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² SEGUNDO.- La elección para el primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Bacalar, se realizará conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado y a las Leyes Electorales del Estado, bajo las siguientes bases:

a).- El proceso electoral iniciará el día 16 de marzo del año 2013.

b).- La jornada electoral se celebrará el primer domingo del mes de julio del año 2013.

c).- El Ayuntamiento electo se instalará en ceremonia pública y solemne el día 30 de septiembre del 2013 y concluirá con sus funciones a las veinticuatro horas del día 29 de septiembre del 2016.

TERCERO.- Dentro del término de quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado de Quintana Roo o la Diputación permanente en su caso, previa aprobación del procedimiento para su designación, elegirá a los ciudadanos integrantes del Concejo Municipal de Bacalar, el cual se conformará con la estructura prevista por el Artículo 134 fracción II de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, que mediante el presente Decreto se reforma. Para tal efecto los integrantes del Concejo Municipal, deberán satisfacer los requisitos establecidos por el Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CUARTO.- El Concejo Municipal de Bacalar, asumirá las funciones administrativas y políticas del Municipio que se crea, el día 11 de abril del 2011, día siguiente en que tomarán posesión los H. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios del Estado y concluirá en sus funciones a las veinticuatro horas del día 29 de septiembre del año 2013, fecha en que concluyen en su encargo los H. Ayuntamientos Constitucionales del Estado.

QUINTO.- El Concejo Municipal de Bacalar, a partir de su instalación, queda facultado para que se coordine con el Gobierno Municipal de Othón P. Blanco, para realizar los procesos de transferencia de los servicios públicos e infraestructura, así como lo relativo al catastro, registros fiscales y contables y demás información necesaria para la continuidad en la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las atribuciones del Municipio que se crea mediante el presente Decreto.

Las transferencias deberán ser aprobadas mediante el Acuerdo del Cabildo de Othón P. Blanco, dentro del ámbito de su competencia.

En los procesos de entrega-recepción se observará, en lo conducente, lo dispuesto al efecto por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Los procesos de transferencia no deberán afectar los servicios públicos que actualmente se prestan en el territorio que se establece para el Municipio que se crea mediante el presente Decreto.

SEXTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, a redistribuir las participaciones y aportaciones presentes y futuras que le correspondan al creado Municipio de Bacalar, ajustando las participaciones y aportaciones de los demás Municipios del Estado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones legales aplicables.

- El artículo 143 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,³ reformado mediante Decreto 433, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de marzo de 2011.
- El artículo segundo del Decreto 433 por el que se reforma el artículo transitorio tercero⁴ del Decreto 422; publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de marzo de 2011; y,
- El artículo 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo,⁵ reformado mediante Decreto 433, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de marzo de 2011.

³ ARTICULO 143.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren sus miembros a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes y conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva. Las nuevas autoridades concluirán el período correspondiente.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por cualquier causa desaparezca el Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio o cuando la elección se declare nula. En este último caso, deberá de emitirse la convocatoria respectiva dentro de los tres días siguientes a los que se haya recibido la notificación que declare firme para todos los efectos legales la nulidad de la elección.

Cuando la desaparición del Ayuntamiento se dé en los dos últimos años del período del Gobierno Municipal, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y a propuesta de los grupos parlamentarios, nombrará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.

En los demás supuestos no previstos en los párrafos anteriores de este artículo, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento hasta en tanto entran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, conforme a las leyes correspondientes.

En todo caso, el Concejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate; los integrantes del mismo se designarán de entre las propuestas de vecinos del Municipio, que formulen los grupos parlamentarios representados en la Legislatura; debiendo satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución, y rendirán la protesta de ley.

⁴ TERCERO.- A más tardar el día 23 de marzo del año 2011, la Legislatura del Estado de Quintana Roo o la Diputación Permanente, en su caso, previa aprobación del procedimiento para su designación, nombrará a los ciudadanos integrantes del Concejo Municipal de Bacalar, el cual se conformará con la estructura prevista por el Artículo 134 fracción II de la Constitución del Estado de Quintana Roo, que mediante el presente Decreto se reforma. Para tal efecto los integrantes del Concejo Municipal, deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

⁵ ARTÍCULO 11.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren sus miembros a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes y conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva. Las nuevas autoridades concluirán el período correspondiente.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por cualquier causa desaparezca el Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio o cuando la elección se declare nula. En este último caso, deberá de emitirse la convocatoria respectiva dentro de los tres días siguientes a los que se haya recibido la notificación que declare firme para todos los efectos legales la nulidad de la elección.

Cuando la desaparición del Ayuntamiento se dé en los dos últimos años del período del Gobierno Municipal, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y a propuesta de los grupos parlamentarios, nombrará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.

En los demás supuestos no previstos en los párrafos anteriores de este artículo, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento hasta en tanto entran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, conforme a las leyes correspondientes.

En todo caso, el Concejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate; los integrantes del mismo se designarán de entre las propuestas de vecinos del Municipio, que formulen los grupos parlamentarios representados en la Legislatura; debiendo satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la fracción III del artículo 10 del presente ordenamiento.

Temas analizados en las sesiones del 9, 13 y 14 de junio de 2011

1. Precisión de las normas impugnadas, competencia, oportunidad de la demanda y legitimación formal del promovente.

- Por unanimidad de votos se aprobaron estos puntos de conformidad con el proyecto presentado.

2. Causas de improcedencia.

A. Cesación de efectos: Por unanimidad de votos, se determinó sobreseer el artículo transitorio tercero del Decreto 422, así como el artículo segundo del Decreto 433 por el que se reformó el artículo transitorio tercero del Decreto 422, ya que los efectos establecidos en dichas disposiciones habían cesado.

B. Naturaleza electoral de las normas impugnadas: En el proyecto se propuso determinar que respecto de los artículos transitorios quinto y sexto del Decreto 422, mediante el que reforma la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; los artículos 143 de la Constitución y 11 de la Ley de los Municipios, ambos del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el Decreto 433, se actualizaba la causal de improcedencia derivada de la falta de legitimación del accionante, al considerar que dichas normas no eran de naturaleza electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

- En relación a este punto, la mayoría de los señores Ministros se manifestó en el sentido de que los artículos 43 de la Constitución y 11 de la Ley de los Municipios, ambos del Estado de Quintana Roo, sí corresponden a la materia electoral, por lo que resultaba procedente su análisis. La postura anterior también fue aceptada por el Ministro ponente, por lo que señaló que modificaría el proyecto en ese sentido.

- VOTACIÓN. Por unanimidad de votos, se sobreseyeron los artículos transitorios quinto y sexto del Decreto 422. Asimismo, por unanimidad de votos, se determinó la procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto a los artículos 143, párrafos cuarto y quinto de la Constitución y 11, párrafos cuarto y quinto de la Ley de los Municipios, ambos del Estado de Quintana Roo, en virtud de que los supuestos que en ellos se establecen sí afectan derechos político-electorales, pues impide el ejercicio de los ciudadanos de elegir a sus representantes mediante el voto.

C. Otras causas de improcedencia: Por unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, se desestimaron las demás causas de improcedencia hechas valer por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

3. Designación de un Concejo Municipal para que asuma las funciones del nuevo Ayuntamiento de San Felipe Bacalar (artículos 143, párrafo cuarto de la Constitución y 11, párrafo cuarto de la Ley de los Municipios, ambos del Estado de Quintana Roo).

- En la sesión del 13 de junio de 2011, el señor Ministro ponente planteó, como propuesta para resolver este tema, que lo establecido en los artículos y párrafos referidos no resultaba inconstitucional, en virtud de que estimaba adecuada la figura del Concejo Municipal para el caso de un nuevo Municipio, toda vez que atiende de manera inmediata las necesidades de gobierno y administración de esa colectividad.

- VOTACIÓN. Por mayoría de seis votos, a favor de la propuesta precisada por el señor Ministro ponente, se reconoció la validez de los dos párrafos cuarto de los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 11 de la Ley de los Municipios del propio Estado. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza votaron en contra.

4. Requisitos que deberán reunir las personas que vayan a ser nombradas como integrantes del Concejo Municipal (artículos 143, párrafo quinto de la Constitución y 11, párrafo quinto de la Ley de los Municipios, ambos del Estado de Quintana Roo).

- En la sesión del martes 14 de junio de 2011, el señor Ministro ponente señaló que la expresión “en todo caso”, precisada en los párrafos analizados, abarcaba todas las hipótesis de dichos preceptos, lo cual, desde su punto de vista, resultaba contrario a lo precisado en la fracción I, último párrafo, del artículo 115 de la Constitución General, pues se establecía una excepción no prevista en el texto constitucional federal, por lo que propuso declarar su invalidez.
- VOTACIÓN. Por mayoría de ocho votos se declaró la invalidez de los dos párrafos quinto de los artículos 143, de la Constitución, y 11, de la Ley de los Municipios, ambos del Estado de Quintana Roo, en las porciones normativas que indican “en todo caso” y “con excepción de lo previsto en la fracción III, del artículo 136 de esta Constitución”, toda vez que se establece una excepción no prevista en el texto de la Constitución Federal, consistente en el requisito de no desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Los Ministros Franco González Salas, Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

5. Duración que se estableció para el funcionamiento del Concejo Municipal de San Felipe Bacalar (artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto 422).

- Respecto a estos preceptos, el proyecto propuso determinar su invalidez, toda vez que no resulta justificable que se prolongue la actuación del referido Concejo Municipal por el plazo que establece el Decreto correspondiente, lo anterior, tomando en consideración, entre otras cuestiones, la naturaleza provisional de emergencia temporal que deben tener los Concejos Municipales, pues con ellos se aplaza el ejercicio del derecho al voto por parte de la comunidad correspondiente.
- VOTACIÓN. En relación a este punto, se obtuvo una mayoría de siete votos a favor del sentido del proyecto; sin embargo, por no obtenerse la votación requerida calificada para declarar dicha invalidez, se desestimó la acción ejercitada al respecto. Los Ministros Franco González Salas, Luna Ramos, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra y por la validez de los referidos preceptos.


6. Puntos resolutivos aprobados en la sesión.

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se sobresee en esta acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios tercero, quinto y sexto del Decreto 422, mediante el que se reforma la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, y el artículo segundo del Decreto 433, por el que se reforma el artículo transitorio tercero del decreto 422 en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios segundo y cuarto del decreto 422, mediante el que se reforma la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, en términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 143, párrafo cuarto de la Constitución Política y 11 párrafo cuarto de la Ley de los Municipios, ambos del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el decreto 433 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de marzo de 2011.



QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 143, párrafo quinto de la Constitución Política, en las porciones normativas que indican “en todo caso” y “con excepción de lo previsto en la fracción III del artículo 136 de esta constitución” y 11, párrafo quinto, de la Ley de los Municipios, ambos del Estado de Quintana Roo, este último en las porciones normativas que indican “en todo caso” y “con excepción de lo previsto en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la fracción III del artículo 10 del presente ordenamiento”, reformados mediante Decreto 433, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de marzo de 2011, y

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México